

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER OJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 828

Radicación 2021-158

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor WILFREDO CABAL CASTAÑO, mayor de edad y vecino de Cali, en contra de la señora YOLIMA ANDREA GONZALEZ PINEDA.

Efectuada su revisión preliminar se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. No se indica en la demanda cuál es el domicilio de la demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda se indica que el demandante, señor WILFREDO CABAL CASTAÑO, es vecino de Cali, y en el acápite de competencia se indica que el último domicilio de los esposos fue la ciudad de Cali, pero nada se indica del domicilio actual del demandante. (artículo 82-2 del C.G.P).
3. No se suministran las direcciones de correo electrónico u otro canal digital donde han de ser notificados los testigos ROSMIRA BUITRAGO, CHARLY ANDREY DIAGO GORDON, Y GILDARDO PAREDES FERNANDEZ. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
4. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada, a la dirección física aportada, en tanto dice desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, y de igual forma procederá con el escrito de subsanación. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

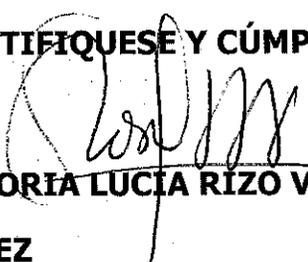
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor WILFREDO CABAL CASTAÑO, en contra de la señora YOLIMA ANDREA GONZALEZ PINEDA, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

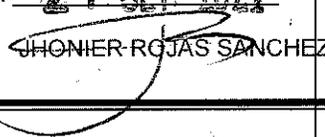
SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. YILMAR TAFUR RAMIREZ, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.668.639 con Tarjeta Profesional No. 35.063 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 146 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)
Santiago de Cali 24 SET 2021
El secretario.-


JHONIER ROJAS SANCHEZ